



GRUPO DE COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AVISO DE NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 031-084-2011 del 08 de Marzo del 2011 por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución del auto 031-643-2010 del 21 de Diciembre del 2010 a favor del Tesoro Nacional – Superintendencia de Puertos y Transportes por la obligación contenida en la resolución 0322 del 24 de enero del 2006 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Sujeto a Notificar: SUAREZ COMPAÑÍA VELOZ DEL ORIENTE S.C.A. NIT 890-824-238-0.

Fundamento del Aviso: Surtido el trámite consagrado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional sin que se haya logrado la notificación personal o por correo del Mandamiento de Pago, tal como lo certifica la Oficina de Correos 4/72 según Guía No. **RB447668513CO** que cita como causal de devolución **DESCONOCIDO**, con radicado de salida No. **20113100155921 del 22 de Agosto del 2001.**

Fecha de publicación en la página Web: **27 de mayo del 2014.**

Portal WEB de la entidad www.supertransporte.gov.co

Fecha de publicación en la cartelera de la Superintendencia de puertos y Transportes: **27 de mayo del 2014.**

Fecha de retiro del aviso de la cartelera: **04 de Junio del 2014.**

DAVID MURCIA SUÁREZ

Coordinador Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva.

Proyectó: Castellanos & Anaya Abogados



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Procedimiento
pa

Bogotá, 22-08-2011



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20113100155821



CORREO CERTIFICADO

Señor(a),
REPRESENTANTE LEGAL
SUAREZ Y COMPAÑÍA VELOZ DEL ORIENTE - VELORIENTE S.C.A.
Carrera 51 No. 36 - 64
Medellín - Antioquia.

ASUNTO: Notificación por Correo Certificado

No. Del expediente: 031-12-21-10-227

Apreciado(a) señor(a),

Por medio de la presente procedemos a notificarlo de conformidad con los artículos 566 y 826 del Estatuto Tributario, por consiguiente, anexamos una copia del Auto No. 031-084-2011 de 08 de marzo de 2011, "Por el cual se declaran no probadas las excepciones propuestas al mandamiento de pago No. 031-643-2010 del 21 de diciembre de 2010, y se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor de la Dirección del Tesoro Nacional - Superintendencia de Puertos y Transporte, y en contra de SUAREZ COMPAÑÍA VELOZ DEL ORIENTE S.C.A. NIT: 890.924.238-0" en cuatro (4) folios. La notificación se entenderá surtida a partir del día siguiente al recibo de la presente comunicación.

Atentamente,

HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFÉ
Coordinador de Grupo Persuasivo y Coactivo

Anexo: 4 folios
Proyectó: Carlos Sáenz



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COACTIVA
OFICINA JURIDICA**

AUTO 031-084-2011, Bogotá, D.C. 08 de marzo de 2011

Proceso No. 031-12-21-10-227

Por el cual se declaran no probadas las excepciones propuestas al mandamiento de pago No. 031-643-2010 del 21 de diciembre de 2010, y se ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor de la Dirección del Tesoro Nacional – Superintendencia de Puertos y Transporte, y en contra de SUAREZ COMPAÑIA VELOZ DEL ORIENTE S.C.A. NIT: 890.924.238-0

Obra al Despacho memorial de excepciones dentro del proceso de cobro por jurisdicción Coactiva, expediente 031-12-21-10-227 adelantado por esta Superintendencia contra **SUAREZ COMPAÑIA VELOZ DEL ORIENTE S.C.A. NIT: 890.924.238-0**, presentado por el representante legal de la empresa ejecutada.

ANTECEDENTES

1. En virtud de la orden de comparendo nacional No. 422685, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte emitió la resolución No. 8006 del 10 de mayo de 2005, por medio de la cual abrió investigación administrativa a la empresa Suárez y Compañía Transportes Veloz del Oriente S.C.A., la cual culminó con la expedición de la Resolución No. 0322 del 24 de enero de 2006, por medio de la cual se impuso sanción administrativa de multa equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., indicándose en el numeral segundo del resuelve que "la multa impuesta corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.328.000,00)".
2. Mediante Resolución No. 009772 del 04 de junio de 2008, se procedió a "acturar" la Resolución No. 0322 del 24 de enero de 2006, en el sentido de que "el valor correcto de la sanción impuesta es de \$1.632.000,00, el

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS**

Calle 13 No. 18-24 "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



cual corresponde a 4 salarios mensuales legales vigentes para el momento de la sanción".

3. Posteriormente, en virtud de las causales 1 y 3 del artículo 69 C.C.A., se expidió la Resolución No. 018270 del 07 de octubre de 2010, por medio de la cual se ordenó REVOCAR la Resolución No. 9772 del 04 de junio de 2008.
4. Por lo anterior, y teniendo como base la Resolución No. 0322 del 24 de enero de 2006, la Oficina de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva libró el Mandamiento de Pago No. 031-643-2010 del 21 de diciembre de 2010 por la suma de "UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.328.000,00)", más los intereses correspondientes.
5. Dentro del término legal, el representante de la empresa sancionada presentó las excepciones establecidas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 831 E.T.

CONSIDERACIONES

Según el recurrente, "la misma SUPERINTENDENCIA tomó la decisión de REVOCAR todo el proceso primigenio, a través de la Resolución Nro. 018270 de octubre 7 de 2010", lo que significa que, "el acto administrativo no se entiende ejecutoriado y por tanto si la multa fue revocada no habrá título ejecutivo", sin embargo, se advierte desde ya que éstos argumentos no son de recibo por parte de este Despacho por las razones que a continuación se exponen.

- Sobre la Resolución No. 0322 del 24 de enero de 2006.

Producto de la investigación realizada sobre los hechos que dieron lugar a la expedición de la orden de comparendo nacional No. 422685, el Superintendente Delegado emitió esta resolución sancionatoria en la que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a SUAREZ Y COMPAÑÍA TRANSPORTES VELOZ DEL ORIENTE VELORIENTE NIT: 8909242380, con multa equivalente a CUATRO (4) salario (s) mínimo (s) legal (es) mensual (es) vigente (s)..."

ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta corresponde a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.328.000,00)..."

Esta Resolución fue debidamente notificada por medio de Edicto fijado el 20 de febrero, y desfijado el 3 de marzo del 2006, quedando ejecutoriada el 10 de marzo de 2006.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS

Calle 13 No. 18-24 "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-04, V7-30-Dic-2010



- Sobre la Resolución No. 009772 del 04 de junio de 2008

Teniendo en cuenta que se encontró un error aritmético en la liquidación de la multa impuesta por la Resolución 0322, puesto que el monto indicado en el artículo segundo correspondía al valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y no al vigente para el momento de la imposición de la sanción, se resolvió aclarar su parte resolutive en el sentido de que "el valor correcto de la sanción impuesta es de \$1.632.000,00, el cual corresponde a 4 salarios mensuales legales vigentes para el momento de la sanción".

- Sobre la Resolución No. 018270 del 07 de octubre de 2010.

En consideración al derecho fundamental al debido proceso, y los desarrollos jurisprudenciales sobre la revocatoria directa y sobre los principios de legalidad y de inmutabilidad, concluye que al haber "aclarado" la sanción impuesta, la Resolución No. 009772 violó el artículo 29 de la Constitución, "del cual se desprenden los principios fundamentales del derecho sancionador como lo son el principio de legalidad, tipicidad, inmutabilidad y no reformatio in pejus", pues la hizo más gravosa para el administrado. En consecuencia resolvió, con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 69 C.C.A., "REVOCAR la Resolución No. 9772 del 04 de junio de 2008, por la cual se aclara la Resolución No. 322 del 24 de enero de 2006".

- Sobre el Mandamiento de Pago No. 031-643-2010 del 21 de diciembre de 2010.

Es claro para este Despacho que la sanción impuesta en la Resolución No. 0322 del 24 de enero de 2006 quedó ejecutoriada el día 10 de marzo de 2006, y su contenido se mantiene incólume. Dista de la razón el argumento expuesto por el recurrente según el cual la multa fue revocada, lo que supondría la inexistencia del título ejecutivo y una presunta vulneración del principio de legalidad por la expedición del mandamiento de pago, pues como ya se expuso, en la Resolución No. 009772 sólo se hizo una modificación en cuanto al valor exacto de la multa, nada se alteró en cuanto a la tipificación de la conducta, ni en cuanto a su fecha de ejecutoria, ni en cuanto a la *ratio decidendi* sino que, reitero, sólo se intentó corregir una imprecisión aritmética que posteriormente fue revocada por la Resolución No. 018270, que también limitó sus alcances sólo en cuanto a la liquidación del valor de la multa, y que además fue expedida en garantía de los derechos fundamentales del administrado y la vigencia del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sobre el tema de los efectos de la revocatoria de los actos administrativos ha dicho el Consejo de Estado que "cuando se trata de

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS

3



revocatoria por razones de legitimidad, produce efectos declarativos puesto que las cosas se retrotraen al estado anterior. Se trata de sacar el mundo jurídico un acto calificado de ilegal², por lo que es preciso concluir que en el caso bajo estudio, la sanción ejecutable es aquella que había sido consignada en la Resolución 0322, pues la revocatoria de la Resolución 009772 tiene efectos ex tunc, es decir, las cosas vuelven a su estado anterior.

Así las cosas, queda claro que es la Resolución No. 0322 del 24 de enero de 2006 la que se constituye como título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a cargo de la empresa SUAREZ Y COMPAÑIA TRANSPORTES VELOZ DEL ORIENTE S.C.A. VELORIENTE, NIT: 890.924.238-0, y por el valor de un millón trescientos veintiocho mil pesos (\$1.328.000,00).

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Despacho,

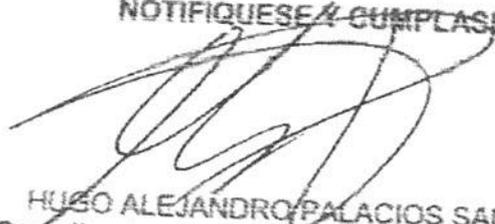
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones que contra el mandamiento de pago No. 031-643-2010 del 21 de diciembre de 2010 interpuso el Representante Legal de la Empresa SUAREZ Y COMPAÑIA TRANSPORTES VELOZ DEL ORIENTE S.C.A. VELORIENTE, NIT: 890.924.238-0, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de éste auto, según el artículo 834 E.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALEJANDRO PALACIOS SANTAFE
Coordinador de Grupo Persuasivo y Coactivo

Proyectó: Carlos Saenz.

² Consejo de Estado, Sección primera, Exp. 5363 del 13 de abril del año 2000. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE:
GARANTES DEL TRANSPORTE, PARA EL PROGRESO DEL PAIS

Calle 13 No. 18-24. "Estación de La Sabana" - PBX: 3526700 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615